

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN RATIFICARSE O ACREDITARSE COMO OBSERVADORA PARA LA CONSULTA POPULAR 2021, A CELEBRARSE EL 1 DE AGOSTO DE 2021 Y SE APRUEBAN DIVERSOS ANEXOS.

G L O S A R I O

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CCOE:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
CDPCD:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LFCP:	Ley Federal de la Consulta Popular.
LFPED:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGIPD:	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Consulta popular
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reforman adición y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral e incluyeron diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- II. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF el decreto por el que se crea la LFCP.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
- V. El 15 de septiembre de 2020, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la solicitud para la realización de una Consulta Popular.
- VI. El 15 de septiembre de 2020, la Cámara de Senadores remitió dicha solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 26, fracción I, de la LFCP.
- VII. El 7 de octubre de 2020, la Cámara de Senadores aprobó el decreto por el que se resolvió sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Ejecutivo Federal y expidió la convocatoria de Consulta Popular.
- VIII. El 22 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó el decreto por el que se resolvió sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expidió la convocatoria a Consulta Popular.
- IX. El 26 de octubre de 2020, en la oficialía de partes común del Instituto, se recibió oficio D.G.P.L. 64-II-8-4340, signado por el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senadora Nancy de la Sierra Arámbaro, Diputada Dulce María Sauri Riancho y Diputada María Guadalupe Díaz Avilez, mediante el cual se notificó al Instituto el Decreto del Congreso General mediante el cual se expidió la convocatoria de Consulta Popular.

- X. El mismo 28 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Convocatoria de Consulta Popular.
- XI. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG554/2020, aprobó la propuesta de recursos adicionales al Anteproyecto de presupuesto del Instituto para la realización de la Consulta Popular el 1 de agosto de 2021, con el objeto de solicitar a la Cámara de Diputados sea considerada en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, a propuesta de la JGE.
- XII. El 11 de noviembre de 2021, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformó el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020.
- XIII. El 6 de abril de 2021, el Consejo General aprobó mediante acuerdos INE/CG350/2021 e INE/CG351/2021, el Plan Integral y Calendario de la consulta popular 2021 y los Lineamientos para la organización de la consulta popular, del 1 de agosto de 2021.
- XIV. El 19 de mayo de 2021, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
- XV. El 8 de junio de 2021, se determinó en la CCOE, someter a consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba la Adenda a los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG351/2021.
- XVI. El de 9 junio de 2021, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG529/2021, aprobó la Adenda a los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG351/2021.

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación

1. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción VIII, numeral 5º, de la CPEUM dispone que las consultas populares convocadas conforme a la propia fracción referida se realizarán el primer domingo de agosto.

3. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo primero, de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGPE, todas las actividades del Instituto deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad y objetividad.
4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, señalan que corresponde al Instituto para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
5. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, publicado en el DOF el 19 de mayo del 2021, establece que los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.
6. Que el artículo 4, de la LFCP señala que, la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.
7. Que conforme al artículo 35 de la LFCP, el Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto.
8. Que el artículo 37, fracción III de la LFCP dispone que al Consejo General le corresponde, entre otros, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.
9. El artículo 7, numeral 4 de la LGIPE, dispone que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
10. El artículo 8, numeral 2 de la LGIPE señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana.
11. Que el artículo 30, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, dispone que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ejercer las

funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

12. Que el artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, instituye que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
13. Que el artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.
14. Que el artículo 217, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, indica que la solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección.
15. Que el artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II, III, IV de la LGIPE, refiere que solamente se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales; además de los que señale la autoridad electoral.
16. Que el artículo 4 de la LGPIPD, dispone que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.
17. Que el artículo 194, numeral 1 del RE, dispone que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en

términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.

18. Que el artículo 197, numeral 2 del RE, establece que, tratándose de procesos electorales extraordinarios, los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar diez días previos al de la jornada electoral respectiva; si el curso se imparte por alguna organización, el plazo para concluirlo será de hasta cinco días anteriores al de la elección.
19. Que el numeral 1 del artículo 205 del RE, dispone que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
20. Que el artículo 213, numeral 4 del RE, señala que las juntas ejecutivas locales y distritales, deberán de realizar la difusión de la convocatoria y materiales promocionales para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral de los Procesos Electorales, a través de los medios que estén a su alcance.
21. Que el artículo 13, fracción II, de los Lineamientos, establece que para el desarrollo de la Consulta Popular las juntas locales ejecutivas, tendrán entre otras atribuciones, la de acreditar o ratificar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadora durante el desarrollo de la Consulta Popular, de conformidad a la convocatoria que para tal efecto apruebe el Consejo General.
22. Que el artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos señala que para el desarrollo de la Consulta Popular las juntas distritales ejecutivas, tendrán entre otras atribuciones, la de acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadora durante el desarrollo de la Consulta Popular, de conformidad a la convocatoria que para tal efecto apruebe el Consejo General.
23. Que el artículo 17 de los Lineamientos dispone que, la observación de la Consulta Popular se regirá por lo establecido en el artículo 217 de la LGIPE, el Capítulo X. Observadores Electorales del Título I, Libro Tercero del RE, y los Acuerdos que en su caso apruebe el Consejo General.
24. Que el artículo 18 de los Lineamientos establece que, el Consejo General emitirá una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación de la consulta popular conforme al RE. Asimismo, el INE proporcionará los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la

acreditación para la observación de la Consulta Popular, a través de las modalidades que el INE determine, las cuales podrán incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos referidos señala que, las personas acreditadas como observadoras electorales para el PE 2020-2021 tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de la Consulta Popular, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada de la Consulta Popular y sesiones de los órganos electorales del INE, en términos de lo establecido en la LGIPE en el artículo 217, numeral 1, fracción IV, inciso i) y en el artículo 186, numeral 3 del RE, para lo cual deberá presentar su solicitud de ratificación de conformidad con la convocatoria para tal efecto que emita el Consejo General. En estos casos se pondrá a su disposición, durante el periodo del 21 de junio al 28 de julio de 2021, el material didáctico para complementar su capacitación sobre los procedimientos específicos de la Consulta Popular.
26. Que el artículo 20 de los Lineamientos dispone que, el plazo para que las personas interesadas en obtener su acreditación como observadoras u observadores de la Consulta Popular presenten su solicitud, será a partir de la aprobación de la Convocatoria por parte del Consejo General, y hasta el día 15 de julio de 2021, y señala que el periodo para la capacitación será del 21 de junio al 28 de julio de 2021.
27. Que la Tesis IV/2020, intitulada **OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO.** señala- De la interpretación funcional del artículo 5, párrafo 4, incisos b) y d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter. Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos.

Motivación

28. El objetivo de la observación electoral consiste en imprimir un elemento más de certeza en el desarrollo de los procesos democráticos a partir de una evaluación imparcial e independiente realizada por cualquier persona ciudadana mexicana, que solicite y obtenga su acreditación para realizar la observación de la consulta popular.
29. En este contexto, el Instituto debe realizar acciones tendientes a informar a la ciudadanía respecto de los mecanismos con los que cuenta para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales, uno de los cuales es realizando tareas de observación, para presenciar y vigilar el desarrollo de la consulta popular.
30. En virtud que la observación de la consulta popular es un derecho de la ciudadanía y toda vez que no se han emitido disposiciones reglamentarias a la LFCP, es oportuno que este Consejo General establezca un procedimiento que garantice el ejercicio pleno de éste derecho, determinando las premisas operativas que implementaran los órganos competentes del Instituto para atender el mandato legal y aquellos requisitos que deberá observar la ciudadanía que desee realizar estas actividades.
31. El procedimiento que se propone a través de este acuerdo, se apega en gran medida al procedimiento aprobado para la acreditación de las y los observadores del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, adaptándolo al breve periodo con que se cuenta antes de la jornada de la consulta popular, para realizar la recepción de solicitudes, el desarrollo de los cursos de capacitación y, en su caso, el procedimiento de acreditación respectivo; pero siempre respetando y maximizando los derechos político-electorales de la ciudadanía
32. Así también, es preeminente adoptar medidas de inclusión a fin de hacer efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación; por ello, los órganos competentes del Instituto deberán reforzar la promoción de la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral, a efecto de alcanzar, entre otros fines, asegurar el ejercicio de libre ejercicio de sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
33. En concordancia, le corresponde a este Instituto construir y aplicar medidas de inclusión que orienten las acciones encaminadas a crear mejores condiciones para hacer efectiva la participación en la observación de la consulta popular, tanto para la ciudadanía en general, como a las organizaciones que atienden a grupos de personas en situación de vulnerabilidad.
34. Las personas acreditadas como observadoras electorales para el PE 2020-2021 tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de la Consulta Popular, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada de la Consulta

Popular, para lo cual deberán presentar su solicitud de ratificación, de conformidad con la Convocatoria emitida para tal efecto. Es menester que este Consejo General contemple las acciones necesarias para que sean ratificadas y participen en las actividades de observación de la consulta popular, salvaguardando con ello el ejercicio pleno de este derecho, por lo que estas serán ratificadas por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, en virtud que los órganos colegiados que las acreditaron no se integrarán para el desarrollo de la consulta popular.

35. Asimismo, la ciudadanía interesada en realizar la observación de la consulta popular, que no hubiera participado como tal en el PE 2020-2021, podrá realizar su solicitud ante las juntas ejecutivas locales o distritales, o a través de las herramientas informáticas implementadas por el Instituto para tal efecto, y deberán cumplir con los requisitos legales y administrativos para su acreditación, incluida la capacitación en la modalidad presencial a través de las plataformas virtuales en materia de consulta popular.
36. Al respecto, se destaca que, se pondrá a disposición de las juntas locales y distritales, durante el periodo del 21 de junio al 28 de julio de 2021, el material didáctico para la capacitación sobre los procedimientos específicos de la Consulta Popular, mismos que serán impartidos a través de las plataformas virtuales, en vivo, con la finalidad de favorecer la interacción en tiempo real entre las personas participantes, y se denominarán: “cursos presenciales a través de plataformas virtuales”.
37. Con la emisión de la convocatoria, este Consejo General, establece las directrices y requisitos que deberá cumplir la ciudadanía interesada en ejercer la observación de la consulta popular, a través de la difusión, que para tal efecto realicen las juntas locales y distritales del INE, para de dar a conocer las bases, requisitos, documentos y los datos de contacto.
38. Con base en el último párrafo del artículo 32 de la Adenda a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Consulta Popular; en las Mesas Receptoras de la Consulta Popular no se acreditará representación partidista, toda vez que en la consulta popular los partidos políticos no son actores de este ejercicio democrático, a fin de maximizar los derechos fundamentales de la ciudadanía, se estima conveniente que las restricciones para realizar las actividades de observación de la consulta popular a estas figuras no sean aplicadas, cuando se realicen a título personal.
39. El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía la convocatoria en la cual se difundirán las modalidades por las que la ciudadanía interesada podrá registrarse, en línea a través del portal público y de manera presencial en las sedes de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto.

40. Con motivo de la emisión de la Convocatoria, se requiere aprobar también un modelo de solicitud de acreditación, solicitud de ratificación, las constancias de acreditación, así como el gafete, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo.

De conformidad con los preceptos legales y reglamentarios invocados y los argumentos expresados en los numerales anteriores, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la convocatoria, misma que forma parte integral del presente Acuerdo; a efecto que la ciudadanía interesada participe como observadora de la consulta popular, a celebrarse el 1 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Se aprueban los anexos denominados modelo de solicitud de acreditación y ratificación, constancias de acreditación, así como el modelo de gafete, mismos que forman parte integral del presente instrumento.

TERCERO. Se aprueba que las personas acreditadas como observadoras electorales para el PE 2020-2021, mediante solicitud expresa, sean ratificadas por las juntas locales y distritales como observadoras de la consulta popular, y deberán tomar el curso de capacitación de manera presencial o a través de las plataformas virtuales, una vez ratificados les será expedido el gafete de acreditación correspondiente.

CUARTO. Se instruye a las junta locales y distritales ejecutivas, que atiendan las solicitudes de acreditación que reciban de la ciudadanía que no participó como observadoras/es electorales en el PE 2020-2021, en términos del artículo 217 de la LGIPE, el Capítulo X. Observadores Electorales del Título I, Libro Tercero del RE.

QUINTO. Se instruye a los vocales de Organización Electoral de las Juntas locales y distritales para que notifiquen a través de la vía más idónea a las y los observadores electorales que participaron en el PE 2020-2021, para invitarlos a que participen en la Observación de la Consulta Popular, e informarles que envíen la solicitud de ratificación.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que elabore el contenido del curso de capacitación en materia de consulta popular, y el mismo se ponga a disposición de los vocales para ser impartido en modalidad presencial o a través de las plataformas virtuales, en el periodo comprendido del 21 junio al 28 de julio de 2021.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, realice las acciones

que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales del Instituto.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a poner a disposición de la ciudadanía interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, el sistema en línea en el portal público del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se podrán registrar.

NOVENO. Se instruye a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto a personalizar la convocatoria capturando los datos de contacto de las juntas ejecutivas que correspondan a su entidad, a fin de ofrecer a la ciudadanía un medio de contacto para proporcionar información.

DÉCIMO. Se instruye a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la convocatoria, en los medios de comunicación que estén a su alcance, así como en las páginas electrónicas y redes sociales del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.